

DECRETO NUMERO 182

Fecha: Del 20 de Agosto de 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE (E) DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las consagradas en los artículos 2, 29, 209 y 315 de la Constitución Política de 1991; artículo 91 de Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29, de la ley 1551 de 2012 y en especial las conferidas en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece los fines esenciales del Estado, señalando en el inciso segundo que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, honra y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 209 ibídem, dispone que: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que de conformidad con el artículo 315 constitucional, son atribuciones del Alcalde, entre otras: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes;

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, "La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Parágrafo 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos".

Que en el artículo 4 ejusdem en su numeral 9, define la emergencia como: "situación caracterizada por la alteración o interrupción in-

tensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento verso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general", presupuestos que se evidencian notoriamente en el Distrito de Santa Marta con ocasión de la prolongada ausencia de precipitaciones producto de las alteraciones y fenómenos climáticos en el planeta.

Que, dentro de los principios generales que orientan la Gestión del Riesgo, descritos en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, se encuentra el de precaución, el cual indica que: "cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Que el artículo 58 ibídem define el concepto de Calamidad Pública en los siguientes términos: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción. "

Que igualmente el artículo 59 de la precitada Ley, señala que:

"CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA, los cuales son la autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico"

Que el Artículo 60 *ibidem* dispone: "Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado."

Que el día 19 de agosto de 2021, se presentó una emergencia, con ocasión a las fuertes lluvias precipitadas sobre la zona rural y urbana del Distrito de Santa Marta, especialmente en las cuencas del río Guachaca, Buritaca, Don Diego, Manzanares, Quebrada Valencia y Quebrada la Línea, donde se generó desbordamiento de los mencionados afluentes de manera simultánea, afectando un gran porcentaje de la superficie del territorio, generando nivel 3 de emergencia según la Estrategia Distrital de Respuesta a Emergencias-EDRE.

2

Que, de acuerdo al Informe de Predicción Climática a Corto Mediano y Largo de fecha 19 de agosto de 2021 del Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales — IDEAM, se estiman durante el trimestre consolidado septiembre a noviembre, aumentos de lluvia entre el 10% y 20% en el departamento del Magdalena.

Que tal como lo refiere el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales — IDEAM en el Boletín No. 64 de fecha 20 de agosto del corriente, en el Magdalena se observó nubosidad y persistencia de precipitaciones torrenciales, especialmente sobre esta circunscripción territorial hacia las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que igualmente el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales — IDEAM en el precitado Boletín, determinó alerta roja hidrológica vigente que en la subzona hidrográfica comprendida por Río Guachaca, Mendiguaca, Buritaca, Río Don Diego, Río Piedras y Manzanares, con la siguiente descripción: "debido a las fuertes precipitaciones que se dieron en la cuenca de estas corrientes; Río Guachaca, Buritaca y Manzanares se desbordaron y generaron inundaciones en los corregimientos de Guachaca, Buritaca y el Distrito de Santa Marta, respectivamente..." Que el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales — IDEAM hace un llamado de atención especial a las autoridades locales y regionales de Gestión del Riesgo para que realicen atento seguimiento al comportamiento de los niveles de los ríos Guachaca, Don Diego, Piedras, Manzanares, Gaira y Buritaca, con ocasión a las precipitaciones torrenciales que, emeseguirán dando durante el trimestre del mes de octubre hasta noviembre.

Qué el Consejo Distrital de Gestión de Riesgo de Desastres. el día 20 de agosto de 2021, se reunió extraordinariamente con el objetivo de evaluar las afectaciones en el Distrito de Santa Marta debido a las condiciones hidrometeorológicas del día 19 de agosto de 2021, ocasionada por los desbordamientos de los ríos Guachaca, Don Diego, Buritaca, Manzanares, Quebrada La Línea y Quebrada Valencia, que generó la saturación de los cuerpos de agua y de los suelos que causó deslizamientos, inundaciones, encharcamientos, caídas de árboles, y afectaciones severas y parciales en barrios, corregimientos, veredas y en 2000 familias asentadas en los alrededores de rondas hídricas mencionados anteriormente.

Que en razón a la situación actual de emergencia debidamente demostrada por el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales — IDEAM y la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático de Santa Marta, los miembros el Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo de Desastres, de manera unánime votaron positivamente para que sea declarada la calamidad pública por los hechos presentados en la ciudad.

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese la situación de Calamidad Pública en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Corresponde al Consejo Distrital de Gestión del Riesgo y Desastres elaborar el Plan de Acción Específico de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 1523 de 2012., con el apoyo de las diferentes dependencias administrativas de la Alcaldía Distrital y entidades descentralizadas del orden distrital que según su naturaleza y funciones deban participar en la ejecución del Plan, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El seguimiento y evaluación de las labores a desarrollar en el marco de la calamidad pública de acuerdo a lo establecido en el Plan Específico de Acción, está a cargo de la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático de Santa Marta. Los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO CUARTO. Aprópiense los recursos que sean necesarios para realizar las intervenciones necesarias para evitar el riesgo inminente declarado mediante el presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El desarrollo de la actividad contractual se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de, Desastres y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012. Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben con el Plan de Acción Específico.

PARÁGRAFO: La contratación celebrada en virtud del presente artículo se someterá a control fiscal, dispuesto para los contratos celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contempladas en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y parágrafo del artículo 66 de la ley 1523 de 2012.

**EDICIÓN 055**

ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto tendrá una vigencia de tres (3) meses a partir de su publicación y podrá prorrogarse hasta por tres (3) meses más, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO: El (la) Alcalde (sa) Distrital cumplido el término de los tres (3) meses de vigencia, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará por el mismo término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comuníquese el presente Decreto a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Secretaría de Hacienda, la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático de Santa Marta. De la misma forma, para efectos de control fiscal copia del desarrollo de la actividad contractual que se lleve a cabo en virtud del presente decreto a la Contraloría Distrital de Santa Marta.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los veinte (20) días del mes de Agosto de 2021.

**MARCELINO JOSE KADAVID RADA**  
Alcalde Distrital (e)

Revisó y aprobó: Jorge Lizarazo Álvarez – Jefe de OGRICC  
Revisó: Bertha Regina Martínez H – Asesora Externa Despacho  
Revisó: Greysi Ávila Campo – Directora Jurídica Distrital (E)  
Revisó: Manuel Otero Gamero – Abogado Dirección Jurídica Distrital  
Proyectó: Armando Piñeres Fadúl – Profesional universitario OGRICC